

**/JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                |
|--------------------|------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>11001-33-35-013-2017-00005</b>              |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                       |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES</b>             |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AUTO REQUIERE EJECUTADA</b>                 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la entidad ejecutada que obra en el archivo 05 del expediente digital, con el cual informó del pago al demandante de las sumas de dinero correspondientes a las liquidaciones del crédito, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto del 5 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor del señor NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la suma de \$4.299.865, por concepto de indexación y de los intereses moratorios no pagados sobre el segundo pago de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, y las sentencias de condena proferidas el 15 de septiembre de 2008 y 24 de junio de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05808. (fls. 115-131 del archivo 01 del pdf)
2. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “C”, mediante proveído adiado 30 de agosto de 2018. (fls. 190-199 del archivo 01 del pdf)
3. El 23 de marzo de 2018 se rechazaron de plano las excepciones previas y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas (fls. 345-346 del archivo 01 del pdf)
4. En audiencia del 27 de junio de 2018, se declaró no probada la excepción de pago formulada por la ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución para

el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, realizar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada. (fls. 377-391 del archivo 01 del pdf)

5. Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, estableciendo que la suma total adeudada ascendía a \$5.697722 (fls. 407-414 del archivo 01 del pdf).

6. A través de providencias de fecha 26 de mayo y 16 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago de la liquidación del crédito (fls. 422 del archivo 01 y archivo 02).

7. Con memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 6 de febrero de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada, informó sobre el pago de la obligación anexando copia del acto administrativo que ordenó el pago y aportó certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Tesorería, donde se anotó que el pago de la resolución No. 343 del 03 de febrero del 2020, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro, a favor del señor Merchán Torres Néstor Julio, fue realizado el 10 de marzo de 2020, a la cuenta de ahorro No. 20600040741 del banco Bancolombia por un valor de \$5,836,717.95. (archivo 05 del exp. dig)

### CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con

especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto –

Descendiendo al caso sub examine se advierte que la entidad demandada allegó la Resolución No. 343 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó el pago de dos sumas de dinero en favor del señor NESTOR JULIO MERCHAN TORRES por \$5.697.722 y \$138.995.95, correspondientes a las liquidaciones del crédito y costas aprobadas dentro del presente asunto, las cuales fueron pagadas el 10 de marzo de 2022 según la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Tesorería de la entidad demandada.

Así las cosas, comoquiera que por una parte, la suma que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagó a la parte ejecutante corresponde exactamente a las liquidaciones del crédito y costas aprobadas dentro del presente proceso, y por otra, en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado judicial de la entidad ejecutada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.061.200 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S de la J., conforme al poder obrante el archivo 04 del expediente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 15-05-23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2017-00005**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6369c872762bd2128ba40bb238cbb2d3b75464bebd25d39435958fb309036fcb

Documento generado en 12/05/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>